

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **010**

Fecha Estado: 25/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220090042900	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	WEIMAR VALLEJO ARIAS	Auto resuelve solicitud Requiere. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/01/2022		
05615310300220150045500	Ordinario	JESUS ALONSO GOMEZ	MARIA OLIVA VALENCIA	Auto que ordena continuar trámite Siga adelante ejecución. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/01/2022		
05615310300220160043900	Divisorios	CARLOS ALBEIRO BUITRAGO GARCIA	JULIO CESAR MONROY SANCHEZ	Auto termina proceso por desistimiento Tácito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/01/2022		
05615310300220170029500	Ejecutivo Singular	DIANA EDITH MUÑOZ CORREA	MARIA YANNET HERNANDEZ RUIZ	Auto termina proceso por desistimiento Tácito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/01/2022		
05615310300220180030100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ	Auto ordena correr traslado cuentas secuestre. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220190006900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	BERNARDO DE JESUS BEDOYA VELASQUEZ	Auto requiere al secuestre. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/01/2022		
05615310300220190013500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	VERGARA INVESTIMENT GROUP S.A.S.	Auto ordena correr traslado Cuentas secuestre. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/01/2022		
05615310300220210004600	Verbal	MAURICIO ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ	MIGUEL ANGEL GARCIA GIL	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta citación para notificación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/01/2022		
05615310300220210017700	Verbal	MARIA CAMILIA URIBE VERGARA	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SR. LUIS FERNANDO URIBE ECHEVERRI	Auto resuelve solicitud Prorroga término para aportar póliza. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/01/2022		
05615310300220210019500	Ejecutivo Singular	JACK EDGAR BRIGGS	ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Niega secuestro. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/01/2022		
05615310300220210028100	Divisorios	MAGNOLIA MARIN LOPEZ	ADRIANA MARIA MARIN LOPEZ	Auto requiere a las partes. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210028700	Verbal	LUZ DARY GONZALEZ MELO	TOMAS NOREÑA	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta notificación realizada. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/01/2022		
05615310300220210031700	Divisorios	LUZ MARINA MARTINEZ OSSA	MARIELA AFRICANO HERNANDEZ	Auto admite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/01/2022		
05615310300220210031700	Divisorios	LUZ MARINA MARTINEZ OSSA	MARIELA AFRICANO HERNANDEZ	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	24/01/2022		
05615310300220210032600	Verbal	URFREDY RAMIREZ CASTAÑO	CLINICA SOMER S.A.	Auto admite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/01/2022		
05615310300220220000600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE HERNAN PATIÑO CASTRO	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2009 00429 00
Asunto	Responde petición y requiere a secretaría

Se informa que el expediente del radicado de la referencia **no se encuentra escaneado y precisamente se encuentra en proceso de digitalización**, en los términos de la circular DESAJMEC21-74 del 15 de junio de 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, Antioquia.

Una vez se cuente con el expediente digitalizado se podrá gestionar lo pertinente por los apoderados de las partes.

No obstante, se requiere a secretaría para que se gestione con los terceros encargados en la digitalización del expediente la remisión del producto de la digitalización, o la remisión del expediente físico, a fin de poder dar trámite a la solicitud reiterada lo más pronto posible.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008f2dce7285e8ce34621e2d4ecd5211f0dcc0812c33b20163dede3a72fc94cf**

Documento generado en 24/01/2022 12:29:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2015 00455 00
Asunto	Auto ordena seguir adelante con la ejecución en trámite ejecutivo a continuación

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del C.G.P., por lo que el juzgado

RESUELVE:

Primero. Sígase adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago (archivo del 26 de noviembre de 2021, del expediente electrónico).

Segundo. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancelen los créditos exigidos.

Tercero. Liquídese el crédito en los términos previstos en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Sin condena en costas en los términos del artículo 365, numeral 8, del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0e2d5d01dd0cb64af5dfffc2cfa53129685bc42def209b5e4c843f472a5d1c**

Documento generado en 24/01/2022 12:29:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2016 00439 00
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

Una vez revisado el expediente electrónico, puede advertirse que el día 25 de enero de 2017 se admitió la demanda, ordenándose en el numeral tercero de dicha providencia el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir.

Posteriormente, en fecha junio 17 de 2021, se requirió por parte de este Despacho a la parte demandante para que aportara las fotografías de la valla instalada en los términos del artículo 375 numeral 7 del C.G.P., procediendo el apoderado de la parte demandante a solicitar acompañamiento policial ya que su representado ya no habita el inmueble objeto de la Litis.

Ante la solicitud del apoderado de la parte demandante este Despacho le advirtió que no accedería a la misma, teniendo en cuenta que el demandante no habita el predio objeto del litigio ni hay evidencia de que hubiera iniciado la acción posesoria correspondiente para recuperar la posesión, procediendo a requerirlo nuevamente el 27 de octubre de 2021 para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. en el término de 30 días instalara la valla en mención, sin que en este término se hubiera dado cumplimiento a dicho requerimiento, limitándose el apoderado a insistir en su solicitud de acompañamiento policial, la cual había sido negada por parte de este Despacho explicándole las razones por las cuales no procedía la misma, cumpliéndose entonces los presupuestos previstos en el artículo 317, numeral 1, del C.G.P., a saber:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Subraya fuera de texto)

Si bien el apoderado presentó un memorial pronunciándose sobre el requerimiento que podría considerar que interrumpe el término otorgado en el mismo, ha sido clara la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al indicar que:

“Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, porque si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto.”¹

Por lo anterior, este juzgado

RESUELVE

Primero. Se decreta la terminación del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO instaurado por CARLOS ALBEIRO BUITRAGO GARCÍA contra MARIA ADELAIDA, NORA MARIANA, MARTHA LILIANA, MYRIAM ELENA, SERGIO ANDRÉS Y JAVIER OSWALDO BUITRAGO GARCÍA, DIANA ISABELLA GIL RÍOS, MARÍA DE LOS ÁNGELES RAMÍREZ CEBALLOS y JULIO CÉSAR MONROY SÁNCHEZ por desistimiento tácito.

Segundo. Se ordena el levantamiento o cancelación de la medida de inscripción de la demanda decretada sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 020-46516 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO ANTIOQUIA, entidad a la que se requiere para que proceda a realizar la anotación respectiva. La medida de embargo fue comunicada mediante Oficio 290 del 7 de febrero de 2017, dentro del trámite de radicado de la referencia, VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO instaurado por

¹ AC8174-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2013-00004-00 del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

CARLOS ALBEIRO BUITRAGO GARCIA (C.C.15.438.521) contra MARIA ADELAIDA BUITRAGO GARCÍA (C.C.39.445.630), NORA MARIANA BUITRAGO GARCÍA (C.C.39.439.268), MARTHA LILIANA BUITRAGO GARCÍA (C.C.39.447.207), MYRIAM ELENA BUITRAGO GARCÍA (C.C.39.449.992), SERGIO ANDRÉS BUITRAGO GARCÍA (C.C. 15.442.325) Y JAVIER OSWALDO BUITRAGO GARCÍA (C.C.15.434.519), DIANA ISABELLA GIL RÍOS (C.C.39.449.992), MARÍA DE LOS ÁNGELES RAMÍREZ CEBALLOS (C.C.43.470.319) y JULIO CÉSAR MONROY SÁNCHEZ (C.C.98.566.662)

Tercero. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y en el libro radicador del juzgado en el acápite de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d49a0365fee06900a036a7f853ac8add70f9714883ab1bfccf2660f7738c1d**

Documento generado en 24/01/2022 12:29:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2017 00295 00
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito y requiere a secretaría

Una vez revisado el expediente electrónico, puede advertirse que el día 17 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago, ordenándose en el numeral segundo la notificación personal de la demandada.

Posteriormente, al evidenciarse por parte de este Despacho que el apoderado de la parte demandante no había adelantado las gestiones pertinentes para llevar a cabo la notificación de la demandada, se procedió en fechas 27 de junio de 2018 y diciembre 12 de 2018 a realizar requerimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1 del C.G.P. para que adelantara tales actos procesales, requerimientos que fueron ignorados por parte de dicho apoderado, quien se ha limitado a presentar liquidaciones de crédito en el transcurso de estos 3 años, a pesar de que se le había advertido mediante auto del 30 de enero de 2019 que no era la oportunidad para ello, cumpliéndose entonces los presupuestos previstos en el artículo 317, numeral 1, del C.G.P., a saber:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Subraya fuera de texto)

Si bien el apoderado ha presentado varios memoriales desde esta fecha que podría considerar que interrumpen el término otorgado en esos requerimientos, ha sido clara la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al indicar que:

“Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, porque si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto.”¹

Por lo anterior, este juzgado

RESUELVE

Primero. Se decreta la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por DIANA EDITH MUÑOZ CORREA contra MARÍA YANETH HERNÁNDEZ RUÍZ por desistimiento tácito.

Segundo. Se toma nota del embargo de remanentes o bienes que se llegasen a desembargar a la señora MARÍA YANETH HERNÁNDEZ RUIZ (C.C. 39.187.325), embargo que fue decretado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado 05615 31 03 001 2021 00939 00, donde funge como demandante CREARCOOP y como demandada MARÍA YANETH HERNÁNDEZ RUIZ (C.C. 39.187.325).

En este sentido, el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado LA AGUACATERA o COMERCIALIZADORA Y VIVERO LA ACUACATERA y el embargo de los inmuebles identificados en su momento con los folios de matrículas inmobiliarias 018-9719 y 018-31581 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (sin datos actuales de la oficina homologa de Rionegro), que había quedado por cuenta de este Despacho una vez finalizado el proceso ejecutivo singular adelantado por MARÍA DORIS MARÍN GIRALDO (26.322.758) en contra de MARÍA YANETH HERNÁNDEZ RUÍZ (C.C. 39.187.325) en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA (Rad. 2014-00069), debe quedar por cuenta del trámite mencionado en el párrafo anterior (05615 31 03 001 2021 00939 00).

¹ AC8174-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2013-00004-00 del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Siendo así, se requiere a la parte interesada en el trámite 05615 31 03 001 2021 00939 00, para que allegue a este despacho constancia de la inscripción de la medida de embargo por cuenta de este juzgado en la cámara de comercio correspondiente a los establecimientos de comercio enunciados y la oficina de registro respectiva, en relación con los bienes inmuebles, a fin de ordenar las inscripciones que correspondan en orden a hacer posible que los indicados bienes queden por cuenta del trámite del que hace parte.

Comuníquese lo anterior al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, para el proceso 05615 31 03 001 2021 00939 00, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia.

Tercero. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y en el libro radicador del juzgado en el acápite de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6532e2d244469543301fad1591a9ffe1dd46994f58f4774ccf647408e13da6f**

Documento generado en 24/01/2022 12:29:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2018 00301 00
Asunto	Se corre traslado de cuentas rendidas por el secuestre

Conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, de la rendición de cuentas presentada por el secuestre, GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. (archivo del 21 de enero de 2022 del expediente electrónico).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d86712236067ff8676484b8958cceb0f929c6bba76f8532c7f49f7aad16bce**

Documento generado en 24/01/2022 12:29:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00069 00
Asunto	Requiere al secuestre

En atención a lo solicitado por la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., se requiere al secuestre del bien inmueble 020-23292, la sociedad BIENES & ABOGADOS S.A.S. BIENES & ABOGADOS S.A.S., para que facilite las labores de avalúo del mismo.

La parte demandante podrá legitimarse con la presente providencia ante el auxiliar de la justicia. En todo caso, se le requiere para que indique sí existe algún inconveniente puntual con el secuestre designado que impida el avalúo solicitado.

Se requiere para que ***cualquier*** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente ***únicamente*** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en ***formato PDF***, y marcado con el ***número de celular*** y el ***correo electrónico del remitente***, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50f899293898856abf76396b0f2354c20795b033cafdc0b7972facc74b94c17**

Documento generado en 24/01/2022 12:29:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00135 00
Asunto	Corre traslado de cuentas secuestre

Conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, de la rendición de cuentas presentada por el secuestre, GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. (archivo del 21 de enero de 2022 del expediente electrónico).

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06afb96822f35a9d4bc1839d21a008650a09629d35476f503ff78331ac120378**

Documento generado en 24/01/2022 12:29:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00046 00
Asunto	No tiene en cuenta citación para notificación

No se tiene en cuenta la citación para notificación personal realizada al demandado, señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GIL, (archivo del 14 de diciembre de 2021), teniendo en cuenta que no se aportó copia de la comunicación cotejada y sellada, tal como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

Se advierte que la parte demandante deberá gestionar la notificación del demandado en la dirección física aportada, en los términos del artículo 291 del C.G.P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb39a8f60e2b8f1e23164d5f8bd60aa345791e5d827609eca991c3db5ec9a842**

Documento generado en 24/01/2022 12:29:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00177 00
Asunto	Prorroga término para aportar póliza

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se prorroga por el término de diez (10) días, el término para aportar la póliza a que se hizo alusión en auto del 26 de noviembre de 2021.

Se requiere para que ***cualquier*** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente ***únicamente*** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en ***formato PDF***, y marcado con el ***número de celular*** y el ***correo electrónico del remitente***, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **286c5710cdc9c9b8cd9a4023bb5e1cc80c4e84ba17bd00ad5a2bfb33cc6beb3d**

Documento generado en 24/01/2022 12:29:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00195 00
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo por obligación de hacer y niega secuestro

La presente demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 422, 433 y 434 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado librara mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

Ahora bien, no se accederá al secuestro también solicitado por cuanto la suscripción que se pretende es de una escritura pública constitutiva de hipoteca, y dicho derecho real no implica la entrega del bien inmueble respectivo por parte del deudor hacia el acreedor, en los términos el artículo 2432 del C.C.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

Primero. Proferir mandamiento ejecutivo por la vía del proceso EJECUTIVO (OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO) en favor del señor JACK EDGAR BRIGGS y la señora SOL JENNY VALENCIA ARIAS y en contra del señor ENALDO EMIRO DORIA GONZÁLEZ. En consecuencia, se ordena al señor ENALDO EMIRO DORIA GONZÁLEZ suscribir la escritura pública hipoteca en favor de la señora SOL JENNY VALENCIA ARIAS, sobre el inmueble de su propiedad e identificado con la matricula inmobiliaria número 020-201245, cuyos linderos y demás especificaciones, obran en la escritura 478 del 19-03-2019 la Notaria primera de Rionegro.

Segundo. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se

exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Se advierte al demandado que cuenta con el término de tres (3) días para realizar la suscripción de la escritura o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. Se advierte también que, de no realizarse la suscripción de la escritura dentro del término enunciado, el Juez procederá a hacerlo en su nombre, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 434 y 436 del C.G.P. De otro lado, la oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. Se ordena la notificación personal electrónica de la presente providencia a la parte demandada, en los términos del artículo 8, incisos 1 y 4, del Decreto 806 de 2020 y en las direcciones electrónicas señaladas en la demanda.

Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la *imagen* del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite *a fin de practicar la notificación personal* del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente *el nombre de la o las personas a notificar*; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada *dos (2) días después de la entrega del correo*, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el

trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y *deberá constar que se adjuntaron*- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse *constancia de entrega del correo* a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual **o automáticamente**, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Quinto. No se accede a decretar el secuestro solicitado.

Sexto. Se reconoce personería al abogado JORGE HERNAN QUICENO SANCHEZ, para representar a la parte demandante, en los precisos términos del poder conferido.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92023b6601fedecc88a757df2868f664900a321844a151b07dd983dbe6287fef**
Documento generado en 24/01/2022 12:29:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00281 00
Asunto	Requiere a la demandada y a las partes

A pesar de que en el auto admisorio de la demanda se autorizó la notificación electrónica de la demandada ADRIANA MARÍA MARÍN LÓPEZ, lo cierto es que no se observa en el expediente prueba idónea de que el correo adrianmarin2679@gmail.com sea el de dicha demandada, más allá de las comunicaciones en las que al parecer se remite a dicho correo copia de la demanda y sus anexos, ni tampoco se hace la manifestación del origen del conocimiento de ese correo, en los términos del artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, resulta riesgoso aceptar la manifestación que hace quien presuntamente se identifica como la señora MARÍN LÓPEZ con el fin de tenerla por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, situación que podría dar lugar a la nulidad prevista en el artículo 133, numeral 8, del C.G.P., lo que en últimas terminaría perjudicando también a la parte demandante.

Por tanto, se requiere a quien se identifica como la señora ADRIANA MARÍA MARÍN LÓPEZ para que se acerque a la sede del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE RIONEGRO, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio, a fin de que, previa identificación mediante documento idóneo, se le realice notificación personal del auto admisorio de la demanda y se le haga entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Se hace constar de que ya se tuvo comunicación telefónica el día de hoy con la persona que atendió el teléfono 3206861233, que es el indicado en la solicitud en mención, para que acuda a la sede indicada el día de hoy.

De otro lado, teniendo en cuenta lo anterior, y en caso de que no se logre la comparecencia indicada en un tiempo prudencial, se requiere a la parte demandante para que gestione la notificación personal de la demandada en la dirección física indicada en la demanda, siguiendo en forma estricta el trámite previsto en el artículo 291 del C.G.P., o para que allegue prueba idónea de que el correo electrónico en mención corresponde efectivamente a la demandada, en los términos del artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c331f6e9820a5a9e72c05595de023afdae668fabfba66becaffccf283633bd6**

Documento generado en 24/01/2022 12:29:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00287 00
Asunto	No tiene en cuenta notificación realizada a la dirección electrónica de los demandados y requiere a demandante

No se cuenta

tiene en en

intento de notificación personal electrónica realizada a la demandada TRANSPORTADORA DE METANO E.S.P. S.A. "TRANSMETANO E.S.P. S.A.", (archivo del 10 de diciembre de 2021), teniendo en cuenta que no se allegó constancia de recibo manual o automático del correo, en los términos del artículo 8, inciso 4, del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, y tal y como se advirtió mediante auto del 01 de diciembre de 2021.

Además, se observa que la notificación fue realizada en dirección electrónica diferente a la que figura en el certificado de existencia y representación legal de dicha empresa, y no se acreditó el envío de copia del auto admisorio de la demanda, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones.

Igualmente, no se tiene en cuenta la notificación electrónica realizada a la acreedora hipotecaria BANCOLOMBIA S.A., teniendo en cuenta que no se allegó constancia de recibo manual o automático del correo, en los términos del artículo 8, inciso 4, del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, y tal y como se advirtió mediante auto del 01 de diciembre de 2021, y además, no se acreditó el envío de copia del auto admisorio de la demanda, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que gestione y agilice la inscripción de la demanda sobre el bien objeto de la Litis, en los términos indicado en el auto del 1 de diciembre de 2021.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d319fc1cfa4564e071b59a8cea16c03508c3748277dc5becc730282a1859b77f**

Documento generado en 24/01/2022 12:29:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00317 00
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 406 y ss del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso DECLARATIVO ESPECIAL (DIVISORIO DE MAYOR CUANTÍA) instaurada por la señora LUZ MARINA MARTÍNEZ OSSA en contra de los señores MARIELA AFRICANO HERNÁNDEZ y MIGUEL ANTONIO GIRALDO JARAMILLO.

Segundo. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Se corre traslado a la parte demandada de la demanda y de sus anexos por el término de diez (10) días, contados a partir de la respectiva notificación.

La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación del señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO JARAMILLO a la dirección física aportada en el cuerpo de la demanda toda vez que la demandante manifestó desconocer la dirección de correo electrónico del demandado, y para este efecto se deberá indicar en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de la señora MARIELA AFRICANO HERNÁNDEZ. Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la *imagen* del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite *a fin de practicar la notificación personal* del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente *el nombre de la o las personas o empresa a notificar*; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada *dos (2) días después de la entrega del correo*, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse *-y deberá constar que se adjuntaron-* copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse *constancia de entrega del correo* a la o a

las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual **o automáticamente**, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706ce00182b55f87c9de76488ad5ed298466fb7e8d2ad356997e19ba19c408dc**

Documento generado en 24/01/2022 12:29:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00326 00
Asunto	Se admite la demanda y se concede amparo por pobreza

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 368 y ss del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL) instaurada por los señores LUZ AMPARO CASTAÑO DE RAMÍREZ, URFREDY RAMÍREZ CASTAÑO y ANA MARÍA ARENAS NARANJO, quienes actúan en nombre propio y como representantes legales de sus hijas menores MARIANA y GUADALUPE RAMÍREZ ARENAS, en contra de la SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A.

Segundo. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, únicamente a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante

comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La notificación de la demandada deberá ser gestionada por la parte demandante, cumpliendo todos los requisitos previstos en el artículo 8, incisos 1 y 4, del Decreto 806 de 2020, y a través del correo electrónico enunciado en la demanda.

Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la *imagen* del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite *a fin de practicar la notificación personal* del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente *el nombre de la o las personas a notificar*; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada *dos (2) días después de la entrega del correo*, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y *deberá constar que se adjuntaron*- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse *constancia de entrega del correo* a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual **o automáticamente**, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Quinto. Atendiendo a lo solicitado por los demandantes y de conformidad con el artículo 151 y ss del C.G.P., concédase a aquellos el beneficio de amparo de pobreza. En consecuencia, como apoderado designado para tal efecto se nombra al abogado JUAN DAVID VALLEJO RESTREPO.

Sexto. Se le reconoce personería al abogado JUAN DAVID VALLEJO RESTREPO para representar a la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21136e39e870951abdda039eb3f4f124e772fbc7a5bd445ff1b33f997bb408**

Documento generado en 24/01/2022 12:29:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00006 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Aclarará al Despacho la razón por la cual en el acápite de notificaciones expone que desconoce el teléfono y la dirección electrónica de los demandados, cuando en la escritura pública No. 963 del 2 de julio de 2014, otorgada en la Notaría Única de San Vicente, Antioquia, figuran tales datos, incluyendo, además, otra dirección física distinta a la consignada en la demanda, tal como lo ordena el artículo 82 numerales 2 y 10 del C.G.P.
2. Allegará certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-58635, tal como lo establece el artículo 468 numeral 1, inciso 2, del C.G.P.
3. Explicará por qué no solicita que se libre orden de pago por una suma dineraria exacta a título de intereses corrientes, si de acuerdo a la literalidad de los títulos valores allegados y a la carta de instrucciones anexa a ellos, dicho rubro fue determinado expresamente en tales instrumentos de crédito, según lo preceptuado el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.
4. Organizará nuevamente la demanda, girando las páginas 64, 65, 66 y 67 que se encuentran invertidas, ya que se trata de una carga que le corresponde al apoderado y no al Juzgado.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce87b386bcba49e035de95bd95cd4a54260680d3e56200e6c882ba75082b12b**

Documento generado en 24/01/2022 12:29:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>